

Cuernavaca, Morelos; a nueve de julio del dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2<sup>a</sup>S/296/2024** promovido por [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] en contra **del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y/os**,  
lo que se hace al tenor de lo siguiente, y;

**R E S U L T A N D O:**

"2025, Año de la Mujer Indígena".

- 1.- Mediante escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades demandadas, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.
- 2.- Por auto de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, se previno al demandante a efecto de que aclarara, corrigiera o completara su demanda, debiendo señalar con precisión a las autoridades demandadas y el acto que le atribuye a cada una de ellas.
- 3.- Previa certificación, mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, teniéndose como autoridades demandadas, a las que fueron señaladas en el escrito inicial de demanda, con

excepción del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, toda vez que de las documentales anexas se desprendía la inexistencia de acto alguno que pudiera atribuirsele, asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las mismas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

4.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas pertenecientes al **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, teniéndose por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora.

5.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del presente año, se tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada señalada como "Servicio de Grúas Aguilar", toda vez que el escrito signado por el C. [REDACTED], fue presentado de manera extemporánea.

6.- Por auto de fecha nueve de abril del dos mil veinticinco, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes. Esto además tomando en consideración que la parte actora no amplió su demanda inicial, así como tampoco desahogó las vistas ordenadas en los acuerdos de fechas veintiuno de febrero del dos mil veinticinco.

7.- El trece de mayo del dos mil veinticinco, previa certificación del plazo, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, al no haber atendido dicho requerimiento dentro del término concedido. Señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8.- El dos de junio de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora señaló como **acto impugnado** el siguiente:

"a).- La ilegal acta de infracción de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veinticuatro, elaborada por el supuesto "AGENTE" adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento

de Xochitepec, Morelos, por carecer de una debida fundamentación y motivación;

b).- *El ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por supuesto concepto de depósito en el corralón Municipal de Xochitepec, Morelos, al que fue trasladado mi vehículo, por parte de las Grúas del Corralón denominado "GRÚAS AGUILAR";*

c).- *El cobro indebido de la factura con número de folio [REDACTED], por la cantidad de \$7,057.05 (Siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 M.N.), de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y*

d).- *El cobro indebido de la factura con número de folio [REDACTED] por la cantidad de \$2,334.25 (Dos mil trescientos treinta y cuatro pesos 25/100 M.N.), de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos. (SIC)."*

La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada con las documentales exhibidas por las partes, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sirviendo además de apoyo la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 2002178

del Semanario Judicial de la Federación, página 1924, cuyo epígrafe refiere:

**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE Falsa LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.** El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un

hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría

"2025, Año de la Mujer Indígena".

desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez.  
19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:  
Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los actos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

Desprendiéndose del acta de infracción, que el día 21 de septiembre de 2024, a las 23:58 horas, el Policía Vial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expidió el acta de infracción con número de folio [REDACTED] al conductor del vehículo marca Seat, tipo Leon, con placas "[-] [REDACTED] (sic), por los actos o hechos constitutivos de la infracción "- Artículo 23º Fracción I, Por conducir vehículo en estado de ebriedad asentado en certificado médico con diagnóstico de

intoxicación etílica dando como resultado 0.49 mg/L. Bajo el numero de muestra 629". (sic)

**III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>1</sup>**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II,

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

"2025, Año de la Mujer Indígena".

respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la

*Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.*

*Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.*

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Las autoridades demandadas pertenecientes al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, sostuvieron que a su juicio se actualizaban diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, sin embargo, ninguna de ellas es aplicable en virtud de que contrario a lo expuesto por las mismas, la existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada, tal como quedó asentado en el inicio de la presente resolución, caso similar respecto de la competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, toda vez que la misma fue analizada en el primer considerando de la presente sentencia, esto además con fundamento en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo cual, no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento que pretenden hacer valer.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

De igual forma, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, sostuvo que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en relación con el artículo 12, fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues, no se advertía su firma autógrafo o intervención directa en los actos reclamados, ni en los hechos narrados, por lo tanto, no dictó, ejecutó o pretendió ejecutar el acto en su calidad de Tesorero.

Sin embargo, contrario a lo que, sostiene el demandado, si bien es cierto, no emitió la infracción aquí impugnada, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto que, quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con la documental pública consistentes en los recibos de pago con números de facturas [REDACTED]

[REDACTED] de las que se desprende que el demandante pagó la cantidad de \$7,057.05 (siete mil cincuenta y siete pesos 05/100 m.n.) por concepto de conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas, y \$2,334.25 (dos mil trescientos treinta y cuatro 25/100 m.n.), por concepto de inventario vehicular, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de las cuales se advierte que la Tesorería Municipal, recibió tanto el pago de la infracción impuesta, como el pago por inventario vehicular, por lo que se insiste, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer.

Igualmente, de manera conjunta las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, precisaron que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción X y XI del artículo 37 de la Ley de la materia

en relación con el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues los actos señalados fueron impugnados de manera extemporánea, mismos que a su juicio se constituyen como actos consentidos tácitamente o actos que devienen de actos consentidos, empero, contrario a lo señalado por las demandadas, esta Sala estima que **no se actualiza dicha figura procesal**.

Lo anterior, es así ya que un acto administrativo se considera **consentido tácitamente** cuando, habiendo sido notificado en forma legal, el particular deja transcurrir el plazo legal sin interponer medio de defensa alguno. Sin embargo, en el presente caso, **la parte actora ha controvertido expresamente los actos señalados en su demanda dentro del término legal previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>**, por lo que su conducta resulta incompatible con la figura del consentimiento.

Se reitera que la demanda fue interpuesta dentro del término que le fue concedido para tal efecto, en razón de que los actos impugnados en el presente juicio fueron hechos del conocimiento del accionante con fecha veintiuno y veintidós de septiembre del dos mil veinticuatro, por lo cual el término de quince días previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de la materia, inició el día veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, y concluyó hasta el día dieciséis de octubre o incluso a la primera hora del día hábil siguiente, es decir, a las ocho horas del diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, esto tomando en consideración que los días veintisiete y treinta de septiembre, así como el primero de octubre del dos mil veinticuatro fueron inhábiles para este Tribunal, por lo

---

<sup>2</sup> LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 40. La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

que la demanda fue interpuesta dentro del término que le fue concedido para tal efecto, manifestando su inconformidad con los actos impugnados, esto en suma de que **la sola ejecución o cumplimiento del acto** —como pudiera ser el pago de una multa o la recuperación de un vehículo retenido— **no implica por sí misma su aceptación**, ya que tales actos pueden obedecer a la necesidad de mitigar los efectos de la medida impuesta, sin que ello refleje conformidad con su legalidad.

Por lo anterior, no se configura la causal de improcedencia que pretenden hacer valer las autoridades demandadas, toda vez que los actos traídos al presente juicio, no pueden considerarse como actos consentidos u actos que devienen de actos consentidos tácitamente, al haber sido impugnados de manera oportuna en el término que le fue concedido para inconformarse de ellos.

Finalmente, al no advertir actualización de diversas causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

**IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la

cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Sin embargo, a modo de resumen, el accionante señaló que la autoridad demandada, al emitir los actos impugnados, violentó sus garantías constitucionales que se establecen en el numeral 14 y 16, de la Constitución Federal, pues no se encuentran debidamente fundados ni motivados, en suma, de que la competencia del Policía de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos, no citó el fundamento legal, que le conceda competencia para emitir el acta de infracción.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Además señala que el acta de infracción impugnada en el presente juicio, no expresa de manera correcta los dispositivos legales y razones que se consideraron para infraccionarlo, pues la autoridad demandada omitió llevar a cabo el procedimiento médico en el que conste el estado de ebriedad siguiendo las formalidades previstas, y en consecuencia, de lo anterior, la demandante señala que el acta de infracción con número B 665, presenta diversos vicios, lo que lo deja en estado de indefensión.

Por su parte las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, estimaron que son infundados y por ende inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, porque en todo momento actuó apegada a los principios de legalidad y que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se expresó con precisión el precepto legal aplicable al acto, las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración y adecuación entre los motivos y las normas aplicables.

Así, una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL**

**QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A  
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>3</sup>**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

---

<sup>3</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundados** los conceptos de impugnación vertidos en su escrito inicial de demanda, y que se analizan en conjunto por expresar medularmente la ilegalidad de la infracción controvertida, al considerar que existe insuficiente fundamentación y motivación en la misma.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan**.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de **expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con**

**precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada **Policía Vial Adscrito a la Dirección General de Seguridad, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, determinó como hechos constitutivos de la infracción: "...Artículo 23 Fracción I: Por conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica, dando como resultado 0.99 mg/L bajo el número de muestra 629..." (sic), sin embargo, la fundamentación y motivación es deficiente, para proceder como lo hizo, ya que se limitó a señalar diversos artículos, sin que precisara el ordenamiento al cual pertenecían los mismos, resultando insuficientes para especificar su competencia para realizar el acta de infracción impugnada.

Se insiste en que la competencia de "████████ (sic)" para emitir la infracción impugnada no está debidamente fundada, ya que, si bien es cierto, de la misma se aprecia lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2I CUARTO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 132, 133 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 1,2,3, 4, 5, 43, 71, 167, 170 Y 175 BANDO DE LA POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1, 52 INCISO D DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 7, 5, 11, 69,76 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO

INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1, 6, 12, 185, 186, 187, 188, 189, Y DEMÁS CORRELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS. SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN POR HABER VIOLADO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN:

Artículo 5 Fracción LVII, Artículo 12 Fracción IV Facultad del Policía de Tránsito para realizar la presente Acta de infracción..."

"2025, Año de la Mujer Indígena".

También es cierto que, el hecho de que en el formato de infracción aparezcan dichos preceptos constitucionales y reglamentarios, no implica que con ello se satisfaga la fundamentación requerida para tal efecto. Aunado a que, el Policía Vial demandado únicamente asentó diversos artículos en los que pretendía fundar su competencia sin que precisara el ordenamiento al cual pertenecían dichos dispositivos, incumpliendo así la obligación de fundar y motivar la competencia de la autoridad demandada en comento, esto al no citar la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como "POLICÍA VIAL" a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Asimismo, se advierte que el Policía Vial invocó lo siguiente en;  
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN:

"..."

Artículo 23 Fracción I: Por conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica, dando como resultado 0.99 mg/L bajo el número de muestra 629.

..."(sic)

Lo que resulta, que la autoridad perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, no precisó a que Ley, Reglamento o Código, pertenece tal dispositivo, causando incertidumbre jurídica, dejando así en estado de indefensión, al no cumplir con las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe cumplir, es decir; de fundar y motivar todo acto de autoridad.

Tampoco se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se estaba determinando que se encontraba en estado de ebriedad**, limitándose a asentar en el acta de infracción: "...Por conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica, dando como resultado 0.99 mg/L bajo el número de muestra 629... (sic)", lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia y además privativo en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad, empero, porque no se le indicó los parámetros legales que consideraron que el conductor se encontraba en estado de ebriedad, de tal forma que, lo asentado no resulta suficiente para dar a conocer al actor los motivos y fundamentos legales para proceder en su contra, al habersele encontrado en estado de ebriedad de acuerdo con el dicho de la demandada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De igual forma, del análisis realizado a la documental consistente en el puesto de prueba identificado con número de muestra 629 de fecha "21.09.2024 (sic)" a las "23:58 (sic)", se desprende que dicho documento **no contiene dato alguno que permita vincularlo de manera clara e indubitable con el actor**. En efecto, el referido ticket con número de muestra [REDACTED] carece de nombre, firma, número de identificación oficial, folio de infracción u otro elemento que permita acreditar que fue generado como resultado de una prueba practicada específicamente al demandante, lo anterior se acredita con la documental visible en la foja 51 del presente expediente.

Tal omisión resulta relevante, pues **genera un estado de incertidumbre jurídica respecto de la autenticidad y destino del documento**, en contravención al principio de seguridad jurídica y a la debida motivación de los actos de autoridad. **No basta con la existencia de un ticket técnico**, si éste no se encuentra debidamente vinculado a quien se le atribuye el resultado, ya que ello impide establecer con certeza que la prueba fue efectivamente practicada al actor.

Si bien es cierto, la autoridad demandada pretende subsanar la falta de datos en el ticket de la prueba de alcoholemia relacionándolo con la ficha de identificación con folio [REDACTED] visible a foja 79 del presente expediente, lo cierto es que **todo acto de autoridad debe ser completo, autónomo y cumplir con los requisitos legales desde su emisión**, sin que sea válido intentar suplir omisiones sustanciales mediante documentos diversos. La motivación de los actos debe constar en el propio instrumento que los contiene, y no puede depender de inferencias o relaciones documentales posteriores, máxime cuando se trata de actos que restringen derechos del particular. En ese sentido, la falta de datos identificativos en la prueba con número de muestra 629, impide

conferirle valor probatorio suficiente, aun cuando se pretenda vincularlo con otros documentos. En consecuencia, este Tribunal estima que **el referido documento no puede generar convicción alguna sobre la supuesta realización de una prueba de alcoholimetría al demandante**, por lo que se desestima como medio de prueba idóneo para acreditar el hecho imputado por la autoridad.

No pasa desapercibido que la autoridad emisora, tampoco estableció dentro de la motivación aducida, documento alguno que acreditara que el infractor se encontrara en estado de ebriedad, la marca, fabricante, número de modelo, serie y fecha de fabricación de dispositivo alguno utilizado para realizar las pruebas, ni tampoco obra en autos el registro o certificación que le haya realizado el órgano, dependencia, empresa o laboratorio certificada para tal efecto, que establezca que el infractor se encontrara en estado de ebriedad, y cumpliera con los demás requisitos establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número B [REDACTED] expedida el veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder

Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Por tanto, a su vez, se deja sin efectos la factura folio [REDACTED] emitidas por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, la primera de ellas por la cantidad de **\$7,057.05 (SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.)**, por la descripción "POR CONDUCIR BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS" (sic), y la segunda de ellas por la cantidad de **\$2,334.25 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)**, así como sus consecuencias, por lo que a su vez, se deja sin efectos la orden de servicio con número de inventario vehicular [REDACTED], mismo que obra en autos y visible a la foja 53 y 80 del presente expediente, emitido por Servicio de Grúas Aguilar Xochitepec, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo cual, se deberá hacer la devolución de la **\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de "depósito en el corralón Municipal de Xochitepec, Morelos..." la cual refiere fue pagada en la negociación Grúas Aguilar.

En este sentido, al ser pagos erogados por el actor con motivo de la infracción declarada nula, estas cantidades deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2<sup>a</sup>S/296/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx) y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

Concediendo a las autoridades responsables para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se.

#### RESUELVE

"2025, Año de la Mujer Indígena".

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número [REDACTED] fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, así como sus consecuencias, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia, asimismo, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a las autoridades responsables, la devolución de los pagos erogados por el actor, mismas que ascienden a los importes de **\$7,057. 05 (SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N), \$2,334.25 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.) y \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N,** mismas que deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca

Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2<sup>a</sup>S/296/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx) y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

**TERCERO.-** Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA**

**CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha nueve de julio del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>a</sup>S/296/2024 promovido por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y/o(s) Constel DQQ.



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2<sup>a</sup>S/296/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS.**

#### **¿Por qué emito el voto?**

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>4</sup>, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de

---

<sup>4</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

*Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>5</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**<sup>7</sup>.

**¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?**

<sup>5</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>6</sup> **"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

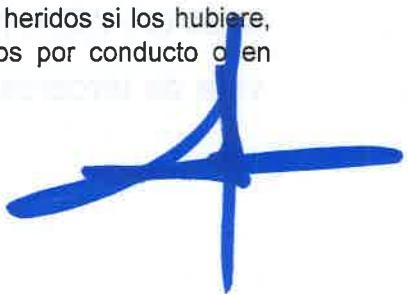
I...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>7</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el “Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.49mlg bajo el número de muestra 629” documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED], en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos, detectó que [REDACTED] [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según prueba de alcoholemia número de muestra 629 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro y certificado médico [REDACTED] teniendo como resultado 0.49 mg/l, reteniendo como garantía el vehículo marca Seat, tipo León, Color Gris, con número de placa [REDACTED] omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

### ¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED], se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238<sup>8</sup> prevé como un delito el conducir en estado

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

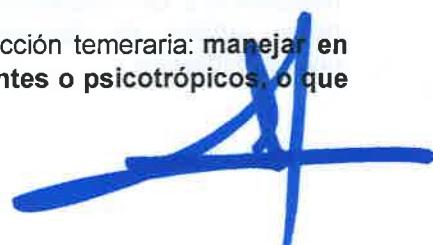
I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que



de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222<sup>9</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. [REDACTED], en su carácter de Policía de Tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición

---

**sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

**<sup>9</sup> Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

**ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:**

- I. Omite la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;
- II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y
- III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos*



*Mexicanos<sup>10</sup>; 134<sup>11</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley*

<sup>10</sup> "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

<sup>11</sup> ARTICULO \*134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del

*de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>13</sup> y 159*

Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos,
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

<sup>12</sup> Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>13</sup> Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

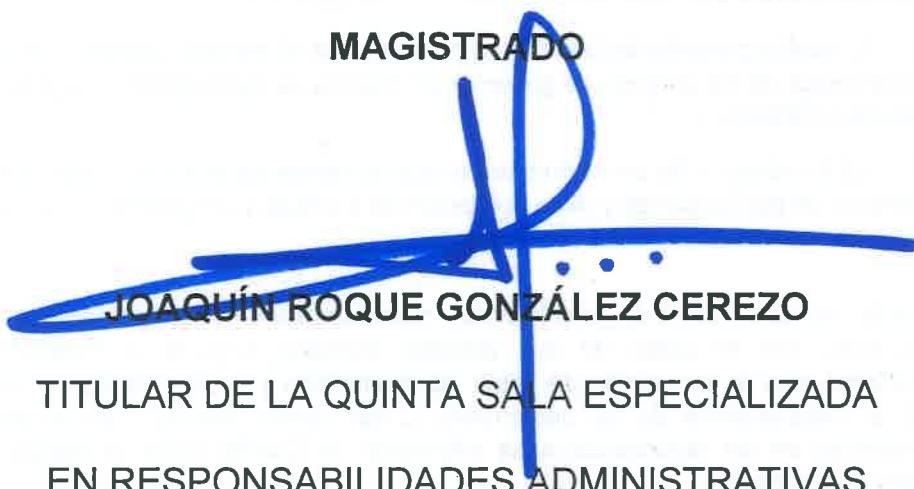
**Artículo \*175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o

fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*<sup>14</sup>.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

---

del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

<sup>14</sup> Artículo \*159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/2<sup>a</sup>S/296/2024, promovido por [REDACTED] en contra del AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco. CONSTE.

Mgov\*

"2025, Año de la Mujer Indígena".

